

**7171 - RV: 2015 00208**

Juzgado 12 Familia - Valle Del Cauca - Cali <j12fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 14/09/2021 15:26

Para: Constanza Tellez Paz <ctellezpa@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Andrea Roldan Noreña <aroldann@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (41 KB)

RECURSO DOCE FAMILIA.doc;



**JUZGADO DOCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI**

☎ (2) 8986868 Ext.2122/2123 📠 3227374131

✉ j12fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

📍 Cra.10 No.12-15 Piso 8° Torre B Palacio de Justicia "Pedro Elías Serrano Abadía"

---

**De:** Rafael Urueña <rafaelasociados@hotmail.com>

**Enviado:** martes, 14 de septiembre de 2021 11:51

**Para:** Juzgado 12 Familia - Valle Del Cauca - Cali <j12fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Asunto:** 2015 00208

**RAFAEL URUENA PEREA**

Doctora

**ANDREA ROLDAN N**

**JUEZ 12 DE FAMILIA DE CALI**

E. S. D.

Ref.: Proceso de Sucesión Acumulada de los cónyuges

MUNOZ / ZEIGEN - 2015/00208

RAFAEL URUENA PEREA Abogado titular de la T P # 34.541 otorgada por el C S de la J, como apoderado de los herederos JUAN JACOBO y SAMUEL MUNOZ ZEIGEN, dentro del término de ley, mediante el presente escrito INTERPONGO RECURSO DE REPOSICION en contra del auto notificado el día 9 de septiembre del corriente, mediante el cual se dispuso abstenerse de dictar sentencia aprobatoria de la partición hasta tanto se falle la apelación interpuesta por el Dr. CARMONA apoderado del sr DIEGO VICTORIA V.

SUSTENTO EL RECURSO EN LAS SIGUIENTES RAZONES DE INDOLE LEGAL Y FACTICO:

Pretende el Sr VICTORIA, recurrente en apelación, que el H T S reconozca efectos jurídicos a un pretendido "CONTRATO DE CESION DE DERECHOS DE DOMINIO A TITULO ONEROSO" tal como denominaron los signatarios, contenido en un documento fechado el día 9 de noviembre de 2019.

Como he venido afirmando, el pretendido negocio jurídico adolece de gravísimas fallas y vicios que evidentemente impiden que se generen efectos jurídicos que puedan generar derechos en cabeza del apelante, vicios que a continuación señaló:

VICIOS FORMALES:

- TRATANDOSE DE UNA CESION DE DERECHO DE DOMINIO A TITULO ONEROSO DE BIEN INMUEBLE, LO CUAL EN OTRA PALABRAS ES UNA COMPRAVENTA DE INMUEBLE, NO SE DIO CUMPLIMIENTO AL MANDATO DEL ART. 1857 DEL CODIGO
- CIVIL QUE EXIGE LA FORMALIDAD DE LA ESCRITURA PUBLICA.

Efectivamente NO cumplen con este requisito por el hecho de que a quienes representa la curadora, no son titulares de derecho de dominio sobre tal predio y si lo fueran, el funcionario notarial hubiera exigido a la pretendida vendedora la licencia judicial para otorgar la correspondiente escritura pública, como curadora, todo de conformidad con la ley 1306 de 2009.

Por otra parte, el documento esgrimiendo por el pretendido cesionario NO contiene los requisitos de título ejecutivo ni constituyen un Contrato de Promesa de Compraventa pues No llena los requisitos de validez que exige el art. 89 de la Ley 153 de 1887.

Nótese igualmente que para el momento en que la curadora dice que necesitaba vender el lo para solventar los gastos de los pupilos, es decir a partir de 2017, la curadora tenía

en su poder la suma de US\$528.000,00 producto del Seguro de vida del padre de los menores, suma que oculto hasta el mes de octubre de 2020 en que el interesado la requirió con pruebas del pago que le entrego la compañía de seguros.

Finalmente, esta pretendida negociación es prejudicial para el patrimonio de los menores pues el precio fijado en \$120'000.000 se encuentra mucho más bajo del justo precio del bien que hoy tiene un avalúo comercial muy superior, constituyéndose una LESION ENORME para los menores,

#### VICIOS SUSTANCIALES:

LA SENORA MARIA PATRICIA MUNOZ COMO CURADORA DE LOS HERMANOS MUNOZ ZEIGEN NO CUMPLIO CON LA EXIGENCIA CONTENIDA EN EL ORDINAL B) DEL ART. 93 DE LA LEY 1306 DE 2009, que exige:

**ARTÍCULO 93. Actos de curadores que requieren autorización:** *El curador deberá obtener autorización judicial para realizar los siguientes actos, en representación de su pupilo:*

*a). Las donaciones de bienes del pupilo, incluidos aquellos actos de renuncia al incremento del patrimonio del pupilo, con excepción de aquellos regalos moderados, autorizados por la costumbre, en ciertos días y casos, y los dones manuales de poco valor.*

*b). Los actos onerosos de carácter conmutativo, de disposición o de enajenación de bienes o derechos de contenido patrimonial, divisiones de comunidades, transacciones y compromisos distintos de los del giro ordinario de los negocios, cuya cuantía supere los cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales.*

La curadora transgredió la Ley contentiva del régimen de representación legal para incapaces, pues nunca presento el informa anual de su gestión ante el despacho que la designa y menos aun gestiono la licencia judicial para enajenación de bienes o derechos de sus representados,

No sobra precisar que la curadora conocía esas obligaciones pues ostenta igual condición respecto de su hijo Francisco Javier Con Muñoz según designación realizada por el despacho a su cargo.

Conforme a lo que acabo de exponer, no existe duda que nos hallamos ante un acto procesal aventurado y dilatorio, ejecutado por el sr VICTORIA y la curadora con el indudable fin de obtener una ilegítima y cuantiosa ganancia a expensas del patrimonio de los menores, por lo que de la forma más respetuosa le solicito brindar aplicación al art. 42 del C G del P que establece:

#### ***“DEBERES Y PODERES DE LOS JUECES.***



**ARTÍCULO 42. DEBERES DEL JUEZ.** *Son deberes del juez:*

*1. Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal...*”

SIRVASE SENORA JUEZ REVOCAR SU AUTO NOTIFICADO EL DIA 9 DE SEPTIEMBRE MEDIANTE EL CUAL PRACTICAMENTE SUSPENDE EL PROCESO Y APOYADA EN LOS MOTIVOS QUE ACABO DE SENALAR, LOS CUALES RESULTAN REALES Y EVIDENTES, IMPIDA LA PARALIZACION DEL PROCESO EL CUAL LLEVA YA 6 ANOS DE TRAMITE EN DETRIMENTO DE LOS INTERESES DE LOS MENORES HEREDEROS.

EL PROCESO NO PUEDE PARALIZARSE COMO PRODUCTO DE LAS MANIOBRAS INFUNDADAS Y MALINTENCIONADAS DE TERCEROS,

SIRVASE APROBAR LA PARTICION Y CULMINAR ESTA SUCESION QUE POR CAUSAS AJENAS A LA VOLUNTAD DE LOS MENORES HEREDEROS SE HA DILATADO POR ACCION DE PERSONAS AJENAS Y CON INTERESES NADA CLAROS.

Atentamente,

*RAFAEL URUENA PEREA*

**RAFAEL URUENA PEREA**

T P # 34.541 C S de la J

